

# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

261

## ARGENTINA

VIGENCIA DEL ACUERDO REGIONAL DE  
APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE  
BOLIVIA  
(Primer Protocolo Adicional)

ALADI/SEC/di 111.4  
7 de agosto de 1985

### Resolución conjunta no. 495 y 529 bis del Ministerio de Economía y Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, 13 de junio de 1985.

VISTO El expediente no. 83.806/84, del Registro de la ex-Secretaría de Comercio;

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) se suscribió, el 14 de setiembre de 1984, el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Alcance Regional de Apertura de Mercados en favor de la República de Bolivia;

Que dicho Protocolo Adicional tiene por objeto ampliar la nómina de apertura de mercados puesta en vigor por el decreto no. 2.367, del 13 de setiembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7 (II), del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que el citado Protocolo Adicional rige a partir de la fecha de su suscripción;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354; y

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b) punto 1, del decreto no. 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

Los Ministros de Economía y de Relaciones Exteriores y Culto

### RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 14 de setiembre de 1984 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, detallados en la lista anexa que forma parte de la presente resolución, tendrán un tratamiento arancelario preferencial del ciento por ciento (100%) sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

//

Artículo 2o.- El tratamiento preferencial establecido en el artículo 1o. será de aplicación exclusiva a la República de Bolivia, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 3o.- Las concesiones a que se refiere el artículo 1o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de Alcance Regional de Apertura de Mercados en favor de la República de Bolivia.

Artículo 4o.- De forma.

---

LISTA ANEXA A LA RESOLUCION No. 495/85 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

---

<u>NABALALC</u>	<u>PRODUCTO</u>
18.04.0.01	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao.
22.09.2.06	Vodka.
44.13.2.01	Parquet para pisos (mosaicos), sin ensamblar. Cupo: 5.000 m2 adicionales al cupo anual de 33.000 m2 registrado en el decreto no. 2.367, del 13 de setiembre de 1983.
44.23.0.01	Parquet para pisos, ensamblados (mosaicos). Cupo: 5.000 m2 adicionales al cupo anual de 30.000 m2 registrado en el decreto no. 2.367, del 13 de setiembre de 1983.
78.02.1.01	Barras y varillas de plomo, para soldar.
78.02.3.01	Alambres de aleaciones de plomo, sin revestimiento, para soldar.
80.02.3.01	Alambres de aleaciones de estaño, sin revestimiento, para soldar.
80.06.0.99	Otras manufacturas de aleaciones de estaño, excepto empaquetadoras.
82.01.0.04	Palas.
83.06.0.01	Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes.

---

Nota: La Resolución no. 495 que antecede fue publicada en el Boletín Oficial del día 3/VII/85.